

AUTO No. 03786

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 10 de abril de 2013; funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita de evaluación de impactos ambientales al proyecto ubicado en la Carrera 7 N° 69 -37 de la CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.

Que mediante radicado N° 2013ER040540 del día 15 de abril de 2013 la CONSTRUCTORA EXPERTA S.A. radicó la información de las medidas de manejo implementadas a partir de la visita técnica realizada el 10 de abril de 2013.

Que mediante radicado N°2013EE062622 del día 29 de mayo de 2013, evaluó el informe de gestión ambiental del proyecto OXO 69 Centro Empresarial y Hotelero con radicado 2013ER040540.

Que mediante radicado N° 2013EE112513 del día 31 de agosto de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público solicitó a la CONSTRUCTORA EXPERTA S.A., se alleguen los soportes técnicos en medio físico de la inscripción, tales como el Plan de gestión Integral de RCD y certificaciones de volúmenes reportados, con el fin de realizar la verificación de la información reportada en el aplicativo web para el control a la generación y disposición de RCD.

Que mediante radicado N° 2013ER121077, del 16 de septiembre de 2013, la CONSTRUCTORA EXPERTA S.A., remite a ésta Secretaría, soporte de la disposición final de los RCD generados por el proyecto OXO 69 – Centro Empresarial y Hotelero.

Que mediante radicado N° 2013ER116816 del 09 de septiembre de 2013, el Municipio de Cota – Cundinamarca responde el radicado N° 2013EE106219-, informa a ésta Entidad que escombreras o predios se autorizan dentro del municipio para realizar la disposición final de RCD

AUTO No. 03786

Que mediante radicado N° 2013ER129169 del 30 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, informa a ésta entidad los sitios autorizados en su jurisdicción para disposición final de RCD.

Que mediante Concepto técnico No. 09364 del 04 de diciembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita al Grupo Jurídico de ésta dependencia, adelantar los actos que en derecho corresponda, por las afectaciones ambientales evidenciadas por las actividades constructivas del proyecto ubicado en la Carrera 7 N° 69 -37, ejecutado por la CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.

...“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

Profesionales vinculados a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita de seguimiento y control al proyecto constructivo OXO 69-Centro Empresarial y Hotelero el día 10/04/2013, con el propósito de verificar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental en el frente de obra.

*Como resultado del recorrido, se diligenció el Acta de visita de Evaluación de Impactos Ambientales, de acuerdo al procedimiento interno establecido en la SDA No 126PM04-PR35-F-A3-V5.0; en la cual se evalúa el manejo ambiental del proyecto constructivo según los programas establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción; a partir de esto se encontraron algunos incumplimientos ambientales, para los que se solicitó corrección inmediata y en el documento se dejó contemplado (observaciones), la necesidad de entregar de parte del Constructor las evidencias documentales que comprueben la adecuada disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición-RCD evacuados del proyecto hasta la fecha de visita, en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente; específicamente lo requerido en el Decreto 357 de 1997 en su **Artículo 5º**.- “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

Adicional a esto, una vez inscrito el proyecto OXO 69 -Centro Empresarial y Hotelero ante la SDA, se solicitó por medio del oficio con número de radicado SDA 2013EE112513, enviar una serie de información dentro de la que se contemplan los certificados de disposición final de los RCD generados por el proyecto.

En este orden de ideas, CONSTRUCTORA EXPERTA S.A. remitió un reporte de RCD dispuestos, radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente con el número 2013ER121077 en donde se adjunta una serie de documentos que relacionan fechas de transporte de residuos y dirección de puntos de disposición final.

Dentro de esta serie de folios se entrega una certificación que hace constar que 3705 m3 de escombros fueron dispuestos durante el mes de junio de 2013 en el banco de suelos

AUTO No. 03786

de la compañía *SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA.*, bajo amparo de la licencia de obra de mitigación temporal 20131120030392.

Además de lo anterior, se anexan una tabla (la primera del radicado) que indica la fecha de transporte de RCD y los sitios de disposición final, evaluando la información, se generan las siguientes observaciones:

1. Se registra transporte de residuos en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2013; como respaldo de la información, únicamente se envía certificación que incluye el volumen dispuesto en el mes de junio.
2. La tabla indica en el ítem clasificación del sitio de envío de los RCD para los meses de marzo, abril, mayo y junio el nombre de *ESCOMBRERA LA SUERTE*; sin embargo, para estos mismos casos, la dirección sitio de envío de los RCD señala *PREDIO KARIMAGUA –VEREDA GUAYMARAL*.

Se encuentra incongruente la información, dado que estos dos sitios se ubican en diferentes áreas geográficas bastante distantes una de la otra, municipio de Cota - Cundinamarca y vereda Guaymaral –Suba (Bogotá) respectivamente.

3. El nombre de sitio de envío de los RCD no coincide con el que se reporta en la certificación enviada, en la tabla se referencia-incluso para el mes de junio-, la Obra de Mitigación N° 20131120117391.

4. La información suministrada es contradictoria y no deja claro en dónde se dispusieron los RCD.

Como resultado del proceso de análisis y verificación de la información allegada a la Entidad, se encuentra que aunque la certificación relacionada no es válida, *CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.* adjunta el documento en respuesta a los requerimientos solicitados legalmente. (ver imagen 1)

Como parte de las actuaciones de control que la SCASP realizó, se encuentran dos requerimientos dirigidos a la Alcaldía Municipal de Cota y a la Corporación Autónoma Regional –CAR siendo esta última la autoridad ambiental competente para emitir permisos de disposición final de RCD en el perímetro RURAL y los alrededores del Distrito Capital, en los que se solicita información con respecto a la legalidad de los puntos de disposición de escombros ya mencionados en este informe.

Como resultado de la consulta realizada se recibieron dos radicados con números de entrada SDA 2013ER116816 del 09/09/2013 y 2013ER129169 del 30/09/2013, provenientes del Municipio de Cota y la CAR respectivamente; por medio de los cuales se informa a la SDA que NO existen sitios autorizados en el municipio de Cota para disposición final de escombros y que por parte de la corporación, el ÚNICO sitio lícito para el recibo de RCD es el predio *FUNAMBIENTE* ubicado en el Municipio de Mosquera Cundinamarca. (ver imágenes 2 y 3)

A partir de todo lo expuesto anteriormente, se concluye entonces, que **ESCOMBRERA LA SUERTE** y **PREDIO KARIMAGUA**, **NO CUENTAN** con aval o permiso alguno para funcionar como sitios autorizados de disposición final de escombros.

Debe ser tenido en cuenta que la certificación de disposición de escombros es otorgada por *Soluciones Integrales de Transporte - SIT LTDA* con NIT 900.179.151-8, cuyo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03786

Gerente General es el Señor Armando Vanegas Garzón, dirección de notificación carrera 100 N° 17 A -27 Oficina 201, Fontibón Bogotá D.C., Teléfono: 4215898.

SIT LTDA.
WINDOWNUM0022

BOGOTÁ D.C., 23 DE JULIO DE 2013

Señores:
CONSTRUCTORA EXPERTA
Ciudad

REF: Certificación

Por medio de la presente, la empresa SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE, certifica que la empresa CONSTRUCTORA S.A.S, de la obra Ocho 88, ingresó un volumen de disposición final de material de excavación de 3.705 m³, utilizando el tacho de nuestra compañía, bajo el amparo de la Licencia de obra de excavación temporal 20131120030052.

La disposición de este material se realizó en el periodo del 04 al 23 de junio del año en curso.

La presente certificación se expide a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2013 y para efectos de verificación de la presente, debe realizarse comunicación telefónica a la empresa.

Sin otro en particular,

Atentamente,


ARMANDO VANEGAS GARZÓN
Gerente General


MUNICIPIO DE COTA
INSPECCIÓN DE POLICÍA NÚM. 2
Cundinamarca - Colombia

Cota Cundinamarca, septiembre 6 de 2013.
Oficio núm. 210.27.01.08168.128

Doctor:
JOSE FABIÁN CRUZ HERRERA
Subdirector de control ambiental al sector público (e)
E.S.D.

Cordial saludo.

Atendiendo a lo señalado en su oficio núm. 2013EE106219 del pasado 20 de agosto, me permito informarle, en mi calidad de Inspector de Policía y como autoridad ambiental residual, que en el municipio de Cota Cundinamarca no existen escombreras autorizadas ni predios que tengan los permisos ambientales o urbanísticos para realizar nivelaciones con ningún tipo de material. Lo anterior teniendo en cuenta que ese tipo de actividades conllevan un efecto ambiental negativo sobre este territorio, generando hasta emergencias graves como inundaciones.

Por tal motivo, es necesario que los escombros que se producen en la ciudad capital no sean descargados en Cota Cundinamarca, debido al impacto que esto conlleva, por tal motivo, de manera respetuosa, solicito se abstenga de remitir materiales de tal linaje a este municipio.

Por la atención prestada, de manera anticipada expongo mis agradecimientos.

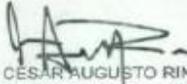
Cordialmente,


OSCAR GUERRERO TORRES
Inspector de Policía

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radicación: 2013EE106219
al RESPONDER CITE ESTE NÚMERO
Fecha: 2013-09-09 16:11
Proceso: 2044709
Folios: 3 Anexos: No
Asunto: RESPUESTA OFICIO 2013EE106219
Destino: SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO
Origen: INSPECCIÓN DE POLICÍA NÚM. 2 - MUNICIPIO DE COTA
Tipo: Oficio Recibido



AUTO No. 03786

<p>CAR Corporación Ambiental de Bogotá D.C.</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctora SANDRA PATRICIA MONTOYA VILLARREAL Subdirección de Control Ambiental Al Sector Público SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Tel: 3778899 Avenida Caracas No. 54-38 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Información autorización de disposición de escombros</p> <p>Respetada doctora Sandra Patricia:</p> <p>En atención a su solicitud del asunto, mediante la cual requiere información acerca de los sitios de disposición final de escombros (escombreras) autorizados ambientalmente en el área de jurisdicción de esta Corporación, y los lugares autorizados para la realización de actividades como nivelación de suelo, doy respuesta así:</p> <p>En relación con los sitios de disposición final de escombros, en nuestra jurisdicción se encuentra autorizada la Fundación Salvemos el Medio Ambiente - FUNAMBIENTE para adelantar dichas actividades en el predio denominado Lote 4A, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Mosquera, y cuya operación será adelantada por la empresa RIESESCOL S.A.S. E.S.P.; ello de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 263 de 21 de febrero de 2013 expedida por la C.A.R.</p> <p>De otra parte, actualmente no se encuentran actividades de nivelación y/o adecuación y restauración de suelos que cuenten con alguna autorización o permiso vigente.</p> <p>En caso de presentar cualquier otra inquietud al respecto, estaremos atentos a resolverla.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> CÉSAR AUGUSTO RINCON GARCIA Subdirector Jurídico (E)</p> <p>Respuesta a: Radicación No. 20131122501 del 19/08/2013 Elaboró: Catalina Linares Araoz</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>C.A.R. 25092013 17:53 Al Contestar de este No.: 20132136047 Origen: Subdirección Jurídica Destino: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Anexo: F&Z</p> <p>SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Radicación: 2013ER129169 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO Fecha: 2013-09-30 10:20 Proceso: 2509091 Folios: 1 Anexos: No Asunto: INFORMACION AUTORIZACION DE DISPOSICION DE ESCOMBROS Destino: SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO Origen: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUNDIWAHCA-CAR Tipo: Oficio Recibido</p>
--	---

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que CONSTRUCTORA EXPERTA S.A. en su condición de generadora, estaba en la obligación de verificar la información suministrada por parte del sitio de disposición final, con el fin de garantizar que la entrega de los RCD se realizará de acuerdo con las normas ambientales aplicables.

Cabe resaltar que, por medio de una consulta virtual en el Centro de Documentación de la página oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente, o a través de un comunicado telefónico o escrito, CONSTRUCTORA EXPERTA S.A. pudo haber corroborado fácilmente la legitimidad del sitio de disposición final para RCD que se iba a manejar.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que CONSTRUCTORA EXPERTA S.A. en ejecución del proyecto OXO 69 – CENTRO EMPRESARIAL Y HOTELERO, ha generado impactos potenciales por no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición-RCD resultantes de las diferentes actividades constructivas, haciendo disposición final de estos en sitios ilegales (ver tabla 1).



AUTO No. 03786

Tabla 1. Bienes de Protección afectados. Descripción de Impactos

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACIÓN
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire	Dado que la disposición final de los RCD generados no se hace en sitios autorizados que implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los impactos que ocasiona esta disposición en los predios, se potencializa la generación de material particulado.
		Suelo y Subsuelo	Si la disposición final de RCD se realiza en sitios no autorizados que carecen de estudios edafológicos previos que garanticen que tras el proceso no habrá afectación al recurso; los impactos a unidades de suelo y subsuelo son grandes e incuantificables, además teniendo en cuenta que no hay garantía de que exista separación adecuada de residuos ni manejo adecuado de los mismos en el momento de la disposición.
	MEDIO BIÓTICO	Agua superficial y subterránea	La disposición de RCD en sitios no autorizados que no cuentan con estudios ambientales previos y que no implementan medidas de manejo para evitar, controlar o mitigar impactos generados al recurso hídrico, agudiza el riesgo de contaminación a cuerpos de agua superficial y como consecuencia de procesos de infiltración al agua subterránea.
		Flora	No es posible determinar la magnitud de los impactos generados a estos componentes.
	Fauna	No es posible determinar la magnitud de los impactos generados a estos componentes.	
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	Afectación a la calidad del paisaje debido a los RCD dispuestos en sitios no autorizados que no cuentan con medidas que manejen este impacto. La alteración a la unidad paisajística tras la disposición es inminente y no se mitiga de ninguna forma.
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	No es posible determinar la magnitud de los impactos generados a este componente.

De acuerdo con lo anterior, se establece que, el desarrollo del proyecto constructivo OXO 69 -CENTRO EMPRESARIAL Y HOTELERO a cargo de CONSTRUCTORA EXPERTA S.A., ha generado una serie de impactos ambientales a diferentes bienes de protección, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular al no corroborar la veracidad y legalidad, y no certificar la apropiada disposición final de los RCD en sitios autorizados

AUTO No. 03786

para tal fin, resultando entonces, manifiesto el incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Por otra parte desde el concepto del *Grupo Jurídico* de la *Subdirección de Control Ambiental al Sector Público* se consideran que se presentan los siguientes incumplimientos normativos:

- *Ley 1333 de 2009, artículo 5*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

- *Decreto 357 de 1997 “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”*, que en el capítulo primero, artículo segundo cita que “*está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto*”; así mismo establece en el artículo décimo segundo que “*al establecerse que quien cometió la infracción tiene relación de subordinación o de contratación con otra persona natural o jurídica y que el hecho se realizó como consecuencia de dicha subordinación o contratación, la responsabilidad recae directamente sobre quien subordina o contrata*”.

- *Resolución 541 de 1994, Título III, artículo 2, numeral 3 “la persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”*. El artículo séptimo de esta resolución establece que “*se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta resolución directamente o a través de terceros se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre*”.

- *Resolución 01115 de 2012 (...)* “el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo (...)”

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público considerar el inicio de los procesos administrativos y sancionatorios a que haya lugar en contra de CONSTRUCTORA EXPERTA S.A., la cual adelanta el proyecto constructivo OXO 69 -CENTRO EMPRESARIAL Y HOTELERO ubicado en la carrera 7 N° 69 -37 de la localidad de Chapinero, dado el incumplimiento del constructor a la normatividad ambiental vigente por el inadecuado manejo de los residuos de Construcción y Demolición –RCD estimados en un volumen aproximado de 3705 m3 por la acción,

AUTO No. 03786

omisión o inobservancia del particular de no corroborar y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados para tal fin, afirmación ampliamente sustentada en el presente concepto técnico.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo OXO 69 -CENTRO EMPRESARIAL Y HOTELERO, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los hallazgos e incumplimientos evidenciados en las visitas realizadas.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera *“(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974,*

AUTO No. 03786

en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su título III numeral 3 del artículo 2º que... “*La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*”

Así mismo, la anterior norma prescribe en su artículo 7 que, “*se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre.*”

Que el Decreto Distrital 357 de 1997, en su artículo 2 establece que... “*Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.*” Adicional a lo anterior el constructor debe disponer del personal necesario cuantas veces se requiera para garantizar el aseo permanente del espacio público.

Que el mismo Decreto dispone en su artículo 5 ...“*La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital*”

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... “*el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de*

AUTO No. 03786

aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo”.

La misma Resolución establece en su artículo 5 que dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

“4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.

(...)

8. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.”

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 09364 del 04 de diciembre del 2013 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se evidenció incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por las actividades realizadas en el proyecto constructivo OXO 69- Centro Empresarial y Hotelero, ubicado en la carrera 7, No. 69-37 de la localidad de Chapinero, adelantado por CONSTRUCTORA EXPERTA S.A., identificada con Nit. 830.000.135-7, por el inadecuado manejo de los residuos de construcción y demolición- RCD- estimados en un volumen aproximado de 3705 m cúbicos, por la acción, omisión e inobservancia del particular de no corroborar y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados para tal, incumpléndola Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, el Decreto 357 de 1997 y la Resolución 01115 de 2012.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

AUTO No. 03786

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados mediante concepto técnico N° 09364 del 04 de diciembre de 2013, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Constructora Experta S.A., identificada con Nit. 830.000.135-7, por el proyecto ubicado en la Carrera 7 N° 69 -37, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Constructora Experta S.A., identificada con Nit. 830.000-135-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 03786

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Constructora Experta S.A., identificada con Nit. 830.000-135-7, o quien haga sus veces en la Autopista Norte N° 114 – 78 Oficina 401 de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2014-1360 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2014-1360

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03786

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C:	53080553	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2014
Revisó: Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2014
LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C:	87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/04/2014
Aprobó:						
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/07/2014